



En contestación al escrito de un determinado órgano de la Administración Periférica sobre la existencia de dos cámaras de vigilancia situadas en la fachada de un domicilio particular, esta Secretaría General Técnica, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, puso de manifiesto lo siguiente:

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal incluye entre esos datos "las imágenes de personas físicas identificadas o identificables".

Por su parte, la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de video cámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye en exclusividad a las mismas, con determinados condicionamientos, el uso de video cámaras en espacios públicos.

Asimismo, la Ley antes mencionada, en su Disposición Adicional Novena, prevé que el Gobierno elaborará, en el plazo de un año, la normativa correspondiente para adaptar los principios inspiradores de la misma al ámbito de la seguridad privada, cosa que hasta el momento actual no se ha llevado a cabo.

Ante la falta de una normativa específica se hace preciso recurrir al contenido de otras normas que regulen o establezcan criterios para el desarrollo de esta actividad, y así, con criterios similares a los que establece la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, el artículo 4 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de los sistemas de cámaras o videocámaras, bajo el epígrafe "principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento", dispone que:

"1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.



3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”

En consecuencia, puede afirmarse que en la instalación de cámaras de videovigilancia cuyo campo de visión afecte a la vía pública, la regla general es la prohibición de captar imágenes de esas zonas públicas desde instalaciones privadas.

Sin embargo, aunque el apartado 3 del artículo 4 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, antes mencionada, no constituye una habilitación general para captar imágenes en espacios públicos por dichas cámaras, sí que contempla esa posibilidad, aunque condicionada al cumplimiento de determinados requisitos.

Por tanto, cabe considerar que, en algunas ocasiones, atendida la finalidad y cumpliendo las condiciones previstas, resulta legalmente posible obtener imágenes de espacios públicos para proteger los espacios privados, ubicando para ello cámaras en fachadas, accesos, puertas o entradas de edificios o recintos.

En lo referente al plano normativo que regula la seguridad privada, la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, en su artículo 5, y el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en su artículo 1, atribuyen exclusivamente a las empresas de seguridad “la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad”.

El apartado 1 del artículo 39 del citado Reglamento establece que “únicamente podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónicos contra robo e intrusión y contra incendios las empresas autorizadas, no necesitando estar inscritas cuando se dediquen sólo a la prevención de la seguridad contra incendios”.

Posteriormente, la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, contribuyó a clarificar más la cuestión, al establecer, en su apartado vigésimo cuarto, que: “a los efectos de la normativa reguladora de la seguridad privada, se entenderá por sistema de seguridad el conjunto de aparatos o dispositivos electrónicos contra robo e intrusión, cuya activación sea susceptible de producir intervención policial”.



Y continúa estableciendo que: "su instalación deberá ser efectuada por una empresa de seguridad autorizada para dicha actividad y ajustarse a lo dispuesto en los artículos 40 (aprobación de material), 42 (certificado de instalación) y 43 (revisiones) del Reglamento de Seguridad Privada".

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los circuitos cerrados de televisión o los equipos de video-vigilancia deben catalogarse como aparatos o dispositivos de seguridad electrónicos, su instalación deberá ser realizada obligatoriamente por empresas de seguridad, dado que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que se trata de aparatos o dispositivos electrónicos, por contraposición a medidas de protección física o de cualquier otro tipo.
2. Que, al menos, uno de los motivos de su instalación sea o pueda ser la prevención contra el robo o la intrusión.
3. Que la activación de tales aparatos o dispositivos pueda originar, bien de forma inmediata o a posteriori, la intervención policial o judicial, independientemente de que el sistema de seguridad se encuentre o no conectado a una central de alarmas.

Así pues, los titulares de establecimientos o instalaciones que deseen voluntariamente, o que, por sus características, vengán obligados a instalar dichos sistemas de seguridad, deberán contratar la instalación y mantenimiento de los mismos con empresas de seguridad autorizadas para la prestación de tales servicios.

En lo referente a las competencias administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en materia de seguridad privada, vienen recogidas en la Ley 23/92, de 30 de julio, que en su artículo 2, apartado 1, atribuye las mismas al Ministro del Interior y a los Delegados o Subdelegados del Gobierno.

El apartado 2 del mismo artículo, y de conformidad con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye al Cuerpo Nacional de Policía el control de las entidades, servicios y actuaciones del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación.



También el Reglamento de Seguridad Privada, en su Título IV (Control e inspección) artículo 137, establece que las competencias y funciones de control para el cumplimiento de la Ley 23/1992, de 30 de julio, corresponden al Ministerio del Interior y a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

El mismo artículo, en su apartado 2, establece que corresponde al Cuerpo Nacional de Policía y, en su caso, a la Guardia Civil el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se impartan por los órganos indicados.

En atención a las anteriores consideraciones normativas, la posibilidad de vigilancia privada de zonas públicas mediante sistemas de circuitos cerrados de televisión deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el campo de visión de las cámaras esté limitado exclusivamente a la protección de las zonas privadas y sólo cuando resulte imprescindible invadirá mínimamente los espacios públicos de las zonas perimetrales del lugar vigilado.

2. Sólo se permitirá la instalación en estos lugares de cámaras fijas y nunca de aquéllas que permiten modificar a voluntad los ángulos de visión invadiendo zona pública, como las denominadas "domos móviles".

3. La instalación quedará plasmada a través del correspondiente contrato, que será presentado por la empresa de seguridad que la realiza en la forma y lugares previstos normativamente, debiendo cumplir todos los aspectos contemplados en las disposiciones de seguridad privada.

4. Tanto la instalación como el uso de las cámaras se ajustarán especialmente a lo dispuesto en la LOPD, a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, a la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, así como a aquellas otras normas que protegen los derechos al honor y a la intimidad conforme a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

III. CONCLUSIONES.

De todo cuanto antecede puede concluirse que el Ayuntamiento, si siguen instaladas y en funcionamiento las cámaras en la fachada del edificio, puede ponerlo en conocimiento de la Subdelegación



del Gobierno, al objeto de la aplicación del régimen sancionador establecido en la normativa de seguridad privada.

Asimismo, el Ayuntamiento puede poner este hecho en conocimiento de la Agencia Española de Protección de Datos, a los fines, igualmente sancionadores, de la normativa de protección de datos de carácter personal, a tenor de la aplicación de la teoría de la prueba indiciaria, suficiente para enervar el principio de la presunción de inocencia, según establece en su Resolución la propia Agencia Española.

Todo ello con independencia de las competencias propias del Ayuntamiento, en cuanto a las normas urbanísticas u ordenanzas municipales relativas a elementos instalados en las fachadas de las edificaciones.

Por otra parte, si la instalación de las cámaras objeto de la consulta no cumple con la normativa reguladora e invade de forma indebida la vía pública, y no consta que su instalación haya sido realizada por una empresa habilitada, las mismas deben de ser retiradas y cabría la exigencia de las responsabilidades que están previstas en las distintas normativas que afectan a instalación y uso de estos sistemas de seguridad y videovigilancia.

Finalmente, y en respuesta a la cuestión concreta que plantea ese órgano administrativo, cabe afirmar que los artículos 24, 28 y 29 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, recogidos en el Capítulo IV de la misma, relativo a las infracciones del régimen sancionador, efectivamente serían aplicables al supuesto en cuestión.